

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1847.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 773.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—No habiendo los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan presentado todavía en la Intendencia Militar la carta de pago de reintegro de las cantidades que adeudan los municipios por socorros y estancias de quintos declarados inútiles durante los ejercicios de 1873-74 y 1874-75, desatendiendo de este modo la orden que les dirigi por medio del Boletín oficial n.º 1753 correspondiente al 14 de mayo último, les prevengo lo efectúen dentro de diez días, en la inteligencia que trascurrido este plazo sin haberme dado aviso de quedar cumplida esta nueva orden, incurrirán en responsabilidad.

Palma 14 de diciembre de 1878.—
Manuel Stárico Ruiz.

POR SOCORROS.

Año 1873-74.

Ptas. Cént.

Escorca.	11'00
Valldemosa.	30'00
Esporlas.	29'00
Llullmayor.	31'00
Muro.	31'00
Santa Margarita.	32'30
Capdepera.	11'30
Ferrerías.	13'00
Ciudadela.	6'00
Pollensa.	75'50
Palma.	248'50
Selva.	35'00
Puigpuñent.	8'00
Santa María.	26'00
Buger.	39'00
Sansellas.	11'00
Lloseta.	63'00
Sóller.	50'00

Alayor.	8'30
Buñola.	16'50
Campos.	4'00
Binisalem.	11'50

ESTANCIAS.

Año 1873-74.

Muro.	73'44
Alayor.	195'73
Palma.	679'82
San Antonio.	71'90
María.	74'24
Campos.	69'48
Santa María.	63'50
Porreras.	65'46
San José.	8'33

Año 1874-75.

San Antonio.	96'20
--------------	-------

Núm. 774.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de noviembre último, me dice lo siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, dando cuenta de las dificultades surgidas para la expedición de las nuevas cédulas personales, en las que se han suprimido las señas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que todos aquellos documentos deben expedirse consignando al respaldo las señas personales del interesado, con objeto de facilitar la comprobación de la personalidad del portador, haciendo más difícil de este modo la suplantación y evitando abusos á que pudiera dar lugar la falta de este requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 14 de diciembre de 1878.—
Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 775.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el estado de vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el mes de noviembre último ó parte negativo en su caso; se servirán efectuarlo inmediatamente.

Palma 16 diciembre de 1878.—
Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 776.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En cumplimiento á lo determinado en la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 y Real orden de 22 de agosto inmediato siguiente, desde el día del próximo enero dará principio la revista semestral de clases pasivas, y terminará el día once del mismo, entendiéndose comprendidos en dicha clase todos los que perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

Los residentes en esta capital pasarán la revista ante el Interventor de esta Administración económica, en el local que ocupan las oficinas de Hacienda desde nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y de tres y media á las cinco de la tarde. A dicha presentación exhibirán la orden de la declaración del haber pasivo que perciben y la correspondiente cédula personal. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada á continuación de la misma. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales y de los de la Real casa y Patrimonio de la Corona; añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en

épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor.

Los Alcaldes en los pueblos harán las veces del Interventor de esta Administración para con los individuos de clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción, sin que esta circunstancia los inhabite para autorizar los certificados que deban expedir.

Terminada que sea la revista los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración relaciones individuales en la forma que determina el modelo inserto á continuación del presente anuncio. Cualquier retraso en esta remisión dará motivo á los interesados para reclamar daños y perjuicios por los que se les cause, no comprendiéndolos en nómina por falta de presentación ó justificantes.

Cuando algun interesado se halle ausente de la provincia podrá pasar la revista ante el Interventor de la Administración económica ó Alcalde del punto en que se encuentre, expresando esta circunstancia y su verdadera vecindad.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Interventor ó Alcalde, segun resida en la capital ó algun pueblo, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que deba presentar.

Los interesados que dejen de presentarse en acto de revista, á menos que no lo impidan motivos de imposibilidad física, serán dados de baja en la nómina. Igual sucederá si no presentan los documentos que se dejan reseñados.

Y para que no puedan los interesados alegar ignorancia en los acuerdos ulteriores que tome esta Administración, con vista del resultado de la revista, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia.

Palma 12 de diciembre de 1878.—
El jefe económico, Cárlos Amador.

RELACION de revista de los individuos de clases pasivas que forma esta Alcaldía en cumplimiento del anuncio de la Administracion Económica de la provincia, fecha 12 de Diciembre, inserto en el Boletin oficial número , de todos los individuos que se me han presentado, á saber:

NOMBRE DEL INTERESADO.	SU CLASE como pasivo.	FECHA DE LA ORDEN de declaracion del haber pasivo.	HABER ANUAL declarado.		CLASE de la cédula exhibida.	SU NUMERO.	FECHA de la cédula.	ESTADO del interesado.	OBSERVACIONES.
			Pesetas.	Cts.					
D. N. N.	Retirado de guerra.	Tanto de tal mes y año Real orden ó la autoridad de que proceda.	800	"	6.ª	340	8 Diciembre 1878.		(Se pondrán las que se ofrezcan.)
D. N. N.	Huérfana.	(N. N.)	100	"	7.ª	250	10 Diciembre 1878.	Soltera viuda, segun sea.	(Aquí se pondrá la fecha de las feés de Estado.)

(Fecha y firma.)

(Se ponen los dos ejemplos para mejor inteligencia del modelo.)

Núm. 777.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca nombrada *La Comuneta*, sita en el término de la villa de Buñola, de estension de ciento cuarenta y siete cuarteradas, equivalentes á ciento cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuatro mil cuarenta y ocho diez milésimos; linda por Norte con las tierras del *Freus* per Sur con el predio *Son Pou*, por Este con el *Rafal* y por Oeste con la comuna grande de dicha villa; habiendo sido justipreciada en once mil pesetas. Pertenece á D.º Catalina Oller y Pascual esposa de D. Luis Arias y Estrader, y se vende á instancia de D. Antonio Maria Rosselló y Ribera, administrador de la herencia de D. Antonio Pablo Corró y Beltran, para con su producto hacersele pago de la cantidad de cinco mil pesetas intereses y costas que le adeuda en dicho concepto. Queda señalado para el remate dia dos de enero próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; siendo de advertir que el rematante deberá depositar en el acto la décima parte del importe de la cantidad del remate, y además serán de su cargo los gastos de subasta, aiodio, derecho hipotecario y escritura de traspaso.

Palma veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. —Francisco Javier Patiño Moreno. — Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 778.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante en la Maestranza de Sevilla una plaza de Maestro de fábrica de 4.ª clase, maquinista, dotada con 2100 pesetas de sueldo anual, opcion á los ascensos que por antigüedad correspondan, y derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la junta facultativa del citado establecimiento, el dia 15 del mes de febrero

próximo venidero, con sujecion al programa de exámenes que se circuló en 24 de julio de este año, que se publique esta circular entre el personal de los establecimientos y se gestione su insercion en los Boletines oficiales de ese distrito.

Es copia.—El Coronel Teniente coronel secretario, Enrique Truyols.

Núm. 779.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1873 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Grañena de las Garrigas.	625'00
Castelló del Distrito de Navés.	625'00
Ortoneda.	425'00
San Miguel de la Vall (Aran-si).	625'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Butsenit Distrito de Mont-gay).	400'00
Lloverola (Distrito de Bios-ca).	400'00
Ribera de Cardos.	400'00
Betlan.	250'00
<i>Párvulos.</i>	
Almenar.	1100'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Lérida.	916'50
Serradell.	550'00
Abella de la Conca.	550'00
Arbeca.	550'00
Granadella.	550'00
Orgañá.	550'00
Aifés.	416'75
Montellá.	416'75
Ortoneda.	516'75
Orcan.	416'75
Talau de Noguera.	416'75
Salardú.	416'75

Incompletas de niñas.
Floresta (Distrito de Ome-llons). 175'00
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de

treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que este ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 6 de diciembre de 1878.— P. D. del Excmo. Sr. Rector,—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 780.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Guixés.	825'00
Llardecans.	825'00
Seo de Urgel.	825'00
Abellanes.	625'00
Fornols.	625'00
Sarroca de Bellera.	625'00
Sarroca de Lérida.	625'00
Tirvia.	625'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Alins.	500'00
Aristol.	500'00
Arsequell.	500'00
Bahent.	500'00
Llusa (Baronia de la Ban-sa).	500'00
Malpás.	500'00
Olios.	500'00
Pallerols (Baronia de Rialp).	500'00
Arrès.	400'00
Aguilar (Castellnou de Bare-lla).	400'00
Altron.	400'00
Benavent de Tremp.	400'00
Castellás.	400'00
Canalda (Oden).	400'00
Castelliciutat.	400'00
Clariana.	400'00
Llesuy (Torre de Capdella).	400'00
Gabarra.	400'00
Guardia Helada (Montoliu de Cervera).	400'00
Guardia de Urgel.	400'00
Guils.	400'00
Monpol (Lladurs).	400'00
Monroig (Pallargas).	400'00
Montargull (Aná).	400'00
Oliola (Oden).	400'00
Olp (Lavin).	400'00

Penellas.	400'00
Pi (Bellver).	400'00
Rocafort de Vallbona.	400'00
Salavinera (Florejachs).	400'00
Tabescant.	400'00
Tabús.	400'00
Tallendre y Orden.	400'00
Taloriu.	400'00
Vilach.	400'00
Freixanet.	275'00
Ortedó.	275'00
Arabell y Ballestá.	250'00
Ansovell (Cava).	250'00
Arañó.	250'00
Arcabell.	250'00
Arausá.	250'00
Aynet de Besan.	250'00
Bayasca (Llavorsi).	250'00
Boix (Tragó de Noguera).	250'00
Bohi (Barnera).	250'00
Castellar.	250'00
Castellnou de Basella.	250'00
Cambrils (Oden).	250'00
Careque (Surp).	250'00
Clará (Castellar).	250'00
Civit (Talavera).	250'00
Civis.	250'00
Coll de Rat (Tudela).	250'00
Corsá (Ager).	250'00
Eroles (Castisen).	250'00
Fstahont.	250'00
Anserall.	250'00
Escaló.	250'00
Estach.	250'00
Esterri de Cerdós.	250'00
Florejachs.	250'00
Font de Pou (Ager).	250'00
Grañenella.	250'00
Joval (Clariana).	250'00
Montferrer (Arabell).	250'00
Montoliu de Cervera.	250'00
Montardit (Enviny).	250'00
Mina (Aransis).	260'00
Pallerols de Urgel.	250'00
Parroquia de Ortó.	250'00
Querforadat (Cava).	250'00
Riu.	250'00
Roni (Rialp).	250'00
S. Pere de Arquells.	250'00
Torre de Capdellá.	250'00
Tosal.	250'00
Tost.	250'00
Vallforosa (Llanera).	250'00
Vilet (Rocafort de Vallbona).	250'00
Villamur (Soriguera).	250'00
Vilá.	250'00
Viliella (Lles).	250'00
Villanueva (S. Antoli).	160'00
Molsosa.	125'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Castelló (Navés).	416'75
Gurp.	416'75
Llesp.	416'75

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	15	15	30	»	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Palma 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22	1	»	»	1	1	»	1	2	3
23	»	»	1	1	»	»	»	»	1
24	2	»	»	2	4	»	»	4	3
25	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26	»	»	»	»	1	»	1	2	2
27	»	1	1	2	»	»	»	»	2
28	2	2	»	4	»	»	»	»	4
29	»	»	»	»	»	1	»	1	1
30	2	»	»	2	1	»	»	1	3
31	»	1	»	1	1	1	»	2	3
	10	4	2	16	5	3	2	10	26

Palma 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

Moncortés	416'75
Noves	416'75
Peramea	146'75
Pinell	416'75
Pedra y Coma	416'75
Pradell (Preixén)	416'75
Pla de San Tirso	416'75

Incompletas de niñas.
Ballver 375'00
Isil 300'00

Párvulos.
Agramunt 1100'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes a las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ó otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 7 de diciembre de 1878.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blauxart.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Soria y el juez municipal de Matalebreras, de los cuales resulta:

Que Mateo Gomez, vecino del expresado pueblo, denunció en juicio de faltas á Alejandro Calvo, vecino de Muro de Agreda, por haber entrado con 130 cabezas de ganado á pastar en varias heredades del demandante que estaban acotadas; y celebrado el juicio, el demandado propuso la declinatoria de jurisdicción, por creer que solo al gobernador de la provincia competía conocer del asunto, en atención á que se trataba de mancomunidad de pastos de varios pueblos, conforme á una antigua concordia, sobre lo cual habia ya adoptado resoluciones la autoridad administrativa:

Que el juez municipal acordó sustanciar el incidente de declinatoria oyendo al demandante y al fiscal, y en vista de lo que ambos alegaron proveyó auto declarándose competente, teniendo en consideración que el juicio versa sobre una falta penada en el Código, y solo á los jueces municipales compete conocer en primera instancia de los hechos calificados de faltas: que la resolución del Gobernador mandando respetar el estado posesorio de varios pueblos respecto á aprovechamiento mancomunado de pastos en nada altera la competencia atribuida por las leyes á los Juzgados municipales; que la Real orden de 17 de mayo de 1878 se refiere á los terrenos públicos que han sido de aprovechamiento común y no á los de propiedad particular, á cuya clase pertenecen las fincas donde se ha cometido la falta; que solo los Gobernadores pueden convocar competencias á los Juzgados y Tribunales, y no puede utilizarse á la

vez ni sucesivamente la inhibitoria y la declinatoria:

Que seguidas las actuaciones se procedió á la tasación pericial del daño causado, y en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia de los representantes de los pueblos que forman la mancomunidad de pastos de Agreda, Olvega y sus tierras tituladas *Los Baldios*, requirió de inhibición al Juzgado municipal de Matalebreras, fundándose en que la cuestión suscitada en el juicio de faltas pendiente está resuelta por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Burgos de 18 de junio de 1851, por la cual se declaró subsistente la concordia de 1852; que también está resuelta por la Diputación provincial en igual sentido y con fecha 2 de agosto de 1876, y últimamente por el mismo gobernador requiriente, á consecuencia de expediente instruido á instancia de los pueblos interesados por haberse publicado en el *Boletín oficial* de 2 de julio de 1877 el anuncio declarando acotadas desde aquella fecha todas las heredades de dominio particular del distrito municipal de Agreda que venian formando desde la concordia parte de los terrenos de la mancomunidad:

Que el juez, sin proveer sobre el requerimiento, remitió las actuaciones en consulta al Juzgado de primera instancia, y este, de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, mandó que el juez municipal comunicase al gobernador el auto motivado en que se declaró competente cuando el demandado en el juicio de faltas interpuso la declinatoria; y que si todavía insistiera el gobernador en la competencia, se diera á esta el curso que determina el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que en cumplimiento de esta providencia el juez municipal trasmitió al gobernador el auto de que se ha hecho mención, y en su virtud el gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en estimar competente, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en

que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 59 del propio reglamento, que ordena al Juez ó Tribunal requerido acusar recibo del exhorto al Gobernador, y comunicarlo al Ministerio fiscal tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Soria, al requerir de inhibición al Juez municipal de Matalebreras, si bien expuso las razones que le asistían para reclamar el conocimiento del negocio, dejó de mencionar las leyes ó disposiciones generales que justificaran ó confirmaran su razonamiento:

2.º Que tampoco el Juez municipal de Matalebreras dió al expediente de competencia provocada por el Gobernador la sustanciación que previene el art. 59 del reglamento anteriormente citado, puesto que no sólo consultó indebidamente al Juez de primera instancia, en vez de instruir y resolver desde luego por sí el expediente de competencia, sino que al sustanciarlo despues, se limitó á comunicar al Gobernador el auto que habia dictado para resolver la declinatoria de jurisdicción con anterioridad interpuesta por el demandado en el juicio de faltas:

3.º Que adolece por tanto el procedimiento observado en el expediente de que se trata de vicios y omisiones que mientras no sean debidamente subsanadas impiden la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que D. Juan Priego, solicita la conversión en bonos del Tesoro de una renta de 426 pesetas 10 céntimos, que procedentes de alcabalas tiene consignada en presupuestos con el número 155 del capítulo y art. 1.º, Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder á favor de este el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de julio de 1876 y la de 9 de enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversión de las mismas:

Resultando del informe de la Dirección general de la Deuda pública que si bien la expresada carga está declarada subsistente por Real orden de 20 de noviembre de 1873, las alcabalas de que procede fueron confirmadas á favor del Conde de Priego y de los sucesores en su casa y mayorazgo, perteneciendo por con-

siguiente á la clase de bienes vinculados;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del interesado, siempre que previamente acredite en la Dirección de la Deuda que puede disponer libremente de la repetida carga, y autorizar á esa Dirección general para que una vez cumplida dicha formalidad la entregue diez bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 300 pesetas; debiendo abonarse además en metálico al tipo de cotización el valor de las 326 pesetas 33 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 19 pesetas 38 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 319 pesetas 38 céntimos, á que asciende el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversión se dispone; en la inteligencia de que al verificarse ésta deberá el Conde de Priego otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelación de la indicada carga que queda extinguida, consignando en ella la cesión de las 106 pesetas 32 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar en el caso de haberlas percibido las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de junio último, si la operación se lleva á efecto en el año actual, ó al 31 de diciembre próximo venidero, si tiene lugar en el siguiente, puesto que los valores que se entregarán llevarán el cupon respectivamente corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1878.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto y expediente que remite V. E. con su carta núm. 945 del 22 de julio último, relativo á la construcción del pequeño ramal de ferro-carril desde la estación de Nuevitas á los almacenes del puerto, solicitando por la compañía del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas, de esa isla; y de conformidad con lo propuesto por la Sección tercera de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicho proyecto y autorizar á dicha compañía para la construcción del expresado ferro-carril, con las condiciones siguientes:

1.ª Se colocarán los carriles sin que sobresalgan del piso general de la vía pública, para lo cual habrá de presentarse la modificación correspondiente, que será informada por el ingeniero inspector y Junta consultiva de obras públicas de esa isla, y aprobada por la Dirección general de la Administración civil de la misma.

2.ª La compañía concesionaria debe ejecutar todas las obras que sean necesarias para no interrumpir

la circulación en la vía pública ni el curso de las aguas, y no podrá verificar modificación alguna después de aprobado el proyecto sin la autorización competente.

3.ª Se hará el replanteo con asistencia del ingeniero inspector y el concesionario, levantando el acta correspondiente, y lo mismo se verificará concluidas que sean las obras antes de autorizar la explotación.

4.ª El concesionario tendrá obligación de conservar en buen estado el afirmado entre los carriles y una faja de 30 centímetros á uno y otro lado.

5.ª Debiendo ocupar una vía pública el ramal que ha de construirse, se tendrán en cuenta para la duración de la concesión las disposiciones que regían al tramitar el expediente, determinando la parte que pueda pertenecer á la compañía ó á particulares del terreno que ha de ocuparse.

6.ª No tendrá derecho el concesionario á indemnización de daños y perjuicios de ninguna clase si fuese necesario interrumpir el servicio ó levantar la vía férrea por causas de obras en la vía pública ó puerto, ó en casos de guerra ó alteración del orden público.

7.ª No podrá oponerse el concesionario á que la vía sea cruzada por otras que se autoricen, salvo la indemnización de perjuicios por interrupción del tránsito por esta causa.

8.ª Las tarifas se expondrán al público y deberán aplicarse igualmente para todos.

9.ª Se hace esta concesión sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario sujeto á todas las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

10.ª Caducará la concesión si no se hubiese concluido el ramal de ferro-carril en el término de seis meses, á contar desde que se comunique al peticionario la aprobación.

11.ª Las obras serán inspeccionadas por el ingeniero inspector ó por quien este delegue, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que se devenguen por este servicio.

Y 12.ª Para la explotación se fijarán por esa Inspección general de Obras públicas, y sujetándolas á la aprobación de la Dirección general de Administración de esas islas, las reglas de policía necesarias para la seguridad del tránsito respecto á velocidad, precauciones en el cruzamiento de avenidas y establecimiento de barreras en donde sea necesario, y demás que sea conveniente.

Lo que de Real orden digo á V. E. devolviéndole dos de los tres ejemplares del proyecto que remitió, y previniendo á V. E. que en lo sucesivo vigile el que no se hagan concesiones de esta especie ni se autorice la construcción de sus obras por autoridades que carecen de competencia para ello; llamando la atención de V. E. acerca del retraso de más de dos años que ha sufrido este expediente en la Secretaría de ese gobierno general, desde que quedó terminado en abril de 1876 hasta julio de 1878, en que se remitió á la resolución superior, por lo que perjudican á los intereses públicos y al buen nombre de la Administración

retrasos tan inmotivados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1878.—Elduayen.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 1.º de diciembre.)

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se reza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandona un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por

uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscónsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,
Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.